



BOLETIN OFICIAL

DE LA CIUDAD DE CEUTA

Dirección y Administración: PALACIO MUNICIPAL - Archivo

Año LXXXV

Martes 28 de Septiembre de 2010

EXTRAORDINARIO.º 4

SUMARIO

DISPOSICIONES GENERALES CIUDAD DE CEUTA

CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

10.- Resolución de fecha 27 de septiembre de 2010, por el cual se establece los servicios mínimos a cumplir por la empresa de Transporte Público Urbano y la empresa de Transporte Público en Vehículos Ligeros (Taxi), durante la huelga general convocada para el día 29 de septiembre de 2010.

11.- Servicios Turísticos de Ceuta.- Resolución de fecha 24 de septiembre de 2010, por la cual se establece los servicios mínimos a cumplir por los Servicios Turísticos de Ceuta, durante la huelga general convocada para el día 29 de septiembre de 2010.

12.- PROCESA.- Resolución de 24 de septiembre de 2010, por la cual se establece los servicios mínimos a cumplir por la empresa PROCESA, durante la huelga general convocada para el día 29 de septiembre de 2010.

13.- C.E.S.- Resolución de fecha 24 de septiembre de 2010, por la cual se establece los servicios mínimos a cumplir por el Consejo Económico y Social de Ceuta, durante la huelga general convocada para el día 29 de septiembre de 2010.

14.- EMVICESA.- Resolución de fecha 27 de septiembre de 2010, por el cual se establece los servicios mínimos a cumplir por la empresa EMVICESA, durante la huelga general convocada para el día 29 de septiembre de 2010.

15.- Parque Marítimo del Mediterráneo.- Resolución de 27 de septiembre de 2010, por la cual se establece los servicios mínimos a cumplir por la empresa Parque Marítimo del Mediterráneo, durante la huelga general convocada para el día 29 de septiembre de 2010.

16.- Resolución de fecha 27 de septiembre de 2010, por el cual se establece los servicios mínimos a cumplir por el Patronato Municipal de Música, el Instituto de Estudios Ceutíes, la U.N.E.D. y el Instituto de Idiomas, durante el huelga general convocada para el día 29 de septiembre de 2010.

INFORMACION

- PALACIO DE LA ASAMBLEA:** Plaza de Africa s/n. - Telf. 956 52 82 00
- Administración General Horario de 9 a 13,45 h.
 - Registro General e Información Horario de 9 a 14 y de 16 a 18 h.
 - Día 3 de mayo Horario de 9 a 13 h.
 - Fiestas Patronales Horario de 10 a 13 h.
 - Días 24 y 31 de diciembre Horario de 9 a 13 h.
 - Telf. 956 52 83 15 - Fax 956 52 83 14
- SERVICIOS FISCALES:** C/. Padilla (Edificio Ceuta-Center)
- Importación Telf. 956 52 82 95. Horario de 8 a 2 y de 4 a 7 h.
 - I.P.S.I. Telf. 956 52 82 86. Horario de 8 a 3 y de 4 a 6 h.
- SERVICIOS SOCIALES:** Juan de Juanes s/n. - Telfs. 956 50 46 52 - 956 50 46 53. Horario de 10 a 14 h.
- BIBLIOTECA:** Avda. de Africa s/n. - Telf. 956 51 30 74. Horario de 10 a 14 h. y de 17 a 20 h.
- LABORATORIO:** Avda. San Amaro - Telf. 956 51 42 28
- FESTEJOS:** C/. Tte. José Olmo, 2 - Telf. 956 51 06 54
- JUVENTUD:** Avda. de Africa s/n. - Telf. 956 51 88 44
- POLICIA LOCAL:** Avda. de España s/n. - Telfs. 956 52 82 31 - 956 52 82 32
- BOMBEROS:** Avda. de Barcelona s/n. - Telfs. 956 52 83 55 - 956 52 82 13
- INTERNET:** <http://www.ceuta.es>

DISPOSICIONES GENERALES CIUDAD DE CEUTA

CIUDADAUTÓNOMA DE CEUTA

10.- El Excmo. Sr. Consejero de Gobernación, en su Decreto de fecha 24 de Septiembre de 2010, ha venido en disponer lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

Por las Centrales Sindicales UGT y CC.OO se ha convocado para el próximo día 29 de septiembre de 2010 una Huelga General. La Huelga General afectaría a los servicios esenciales y de interés general para la ciudadanía. Los servicios mínimos son el porcentaje de actividad que se juzga imprescindible mantener durante una huelga para que los servicios esenciales cumplan su finalidad y la comunidad pueda recibir, aunque con mayores molestias, las prestaciones vitales o esenciales durante la duración de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Si bien la CE en su art. - 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad. Segundo.- Por su parte el art.- 10 del R.D. 17/1977 de 4 de marzo de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios. El TC en sus ST 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales, la cual ha sido resumida por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990 de 15 de marzo. De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que existe una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga en términos razonables. En consecuencia, corresponde establecer los servicios mínimos para la huelga convocada con la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación de servicios esenciales para los ciudadanos. Cuarto.- En todo caso, las resoluciones que señalen los servicios mínimos habrán de estar debidamente motivadas, (STC 19.06.2006) sin que sea válida ofrecer una motivación genérica válida para cualquier convocatoria de huelga o se fundamente en circunstancias que no sean específicas de aquellas a que se refieren. Y ello también como medida para facilitar la posible defensa de los afectados y el control de los tribunales (entre otras, STS 26.05.2003). Quinto.- La determinación de servicios mínimos no pretende garantizar el funcio-

namiento normal del servicio, sino meramente tratar de reducir o paliar la lesión que al servicio público esencial de limpieza la genera el ejercicio del derecho a la huelga. No obstante, en el establecimiento de servicios mínimos debe existir una razonable proporcionalidad entre la protección del interés de la comunidad y la restricción impuesta al ejercicio del derecho de huelga, entre los sacrificios impuestos a los huelguistas y los que padezcan los usuarios (STS 26.05.2003). Sexto.- El incumplimiento de los servicios mínimos por los trabajadores designados no convierte en ilegal la huelga pero los trabajadores que se hayan negado a prestar tales servicios quedarán incurso en causa de despido disciplinario de modo análogo a lo que sucede con los servicios de seguridad y mantenimiento (art.- 16.2 RD Ley 17/1977). Séptimo.- En cuanto a competencia, el art.- 10.2 del RD-Ley 17/1977 establece que la designación de servicios mínimos es competencia de la autoridad gubernativa. La autoridad gubernativa a la que compete fijar los servicios mínimos será el propio Gobierno o el órgano de la Comunidad Autónoma o municipal con competencias sobre los servicios afectados o aquellas autoridades en que estos deleguen o que ostenten su delegación general (STC 33/1981, STC 233/1997, STS 18.10.2002, PJ 2002, 10152).

PARTE DISPOSITIVA

Los Servicios mínimos a cumplir tanto por el transporte público urbano, como en transporte público en vehículos ligeros (Taxis), durante la huelga general convocada el día 29 de septiembre de 2010 son los relacionados en el anexo que se acompaña. Publíquese en el B.O.C.C.E.

ANEXO

TRANSPORTE PÚBLICO URBANO

Se fijan como servicios mínimos esenciales, el 50% de los efectivos de un día laborable

TRANSPORTE PÚBLICO EN VEHICULOS LIGEROS TAXI

Se fijan como servicios mínimos esenciales:

- 15 vehículos en primer turno de 12 horas
- 15 vehículos en el segundo turno de 12 horas.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, y en cumplimiento de lo previsto en el art. 107.1 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, podrá interponer recurso potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha ley, ante el mismo órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes, o ser impugnada directamente ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de esta Ciudad, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la recepción de esta notificación (art. 116 Ley 30/92 de 26 de

noviembre, y 8.1 y 46 de la Ley 29/98 de 13 de Julio). No obstante lo anterior podrá ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente.

Lo que le comunico a los efectos oportunos.

Ceuta, a 27 de septiembre de 2010.- V.º B.º EL PRESIDENTE P.D.F EL CONSEJERO DE GOBERNACIÓN, (Decreto de la Presidencia, de 1/04/08).- Fdo.: José A. Rodríguez Gómez.- LA SECRETARIA GENERAL.- Fdo.: M.ª Dolores Pastilla Gómez.

11.- ANTECEDENTES DE HECHO

Ante el anuncio de una situación de huelga general convocada por las organizaciones sindicales desde las 0:00 horas hasta las 24.00 horas del próximo día 29 de septiembre de 2010 y que afectará a todas las actividades de todos los empleados de la empresa municipal Servicios Turísticos de Ceuta, SUL se hace precisa la adopción de las medidas procedentes para asegurar el mantenimiento de los servicios mínimos esenciales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Española reconoce en el artículo 28.2 el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses, disponiendo que la ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, de lo que se deduce que el derecho de huelga no es absoluto e incondicional, estando sujeto a limitaciones en función del bien común y el respeto al derecho de los demás y así la Constitución permite que, por medio de una ley, se establezcan en caso de huelga las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad».

Por su parte, el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo sobre Relaciones de Trabajo establece que: Cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurren circunstancias de especial gravedad, la Autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios. El Gobierno, asimismo, podrá adoptar a tales fines las medidas de intervención adecuadas.

El artículo 17 de los Estatutos vigentes de la Sociedad, atribuyen competencias a la Presidencia del Consejo de Administración para adoptar las medidas necesarias que garanticen el funcionamiento y mantenimiento de los servicios mínimos esenciales durante la jornada de huelga.

PARTE DISPOSITIVA:

Primero.- Fijar los siguientes servicios mínimos que regirán durante la huelga del personal de la empresa municipal Servicios Turísticos de Ceuta, SUL, con-

vocada por las organizaciones sindicales desde las 0:00 horas hasta las 24.00 horas del próximo día 29 de septiembre de 2010.

En cada una de las áreas de la sociedad, en la mencionada fecha de huelga, prestarán servicios mínimos:

Área de información:

-Oficina de la Estación Marítima:

Un trabajador en turno de mañana de 08:30 a 14:30 horas.

Un trabajador en turno de tarde de 14:30 a 20:30 horas.

- Oficina del Baluarte de los Mallorquines:

- Un trabajador en turno de mañana de 08:30 a 14:30 horas.

- Un trabajador en turno de tarde de 14:30 a 20:30 horas.

Área de administración: Un trabajador en turno de mañana de 08:00 a 15:00 horas.

Segundo.-

Los centros permanecerán abiertos durante la situación de huelga. A tales efectos se adoptarán las medidas citadas a continuación:

El Director garantizará la apertura de las dependencias de la sociedad al comienzo de la jornada laboral. Asimismo, determinará nominativamente las personas cuyas funciones se establecen como servicios mínimos en la presente Resolución, quedando responsabilizado de comunicarlo a los interesados y de facilitar la información referente al seguimiento de la huelga.

El personal designado para satisfacer los servicios mínimos permanecerá en el centro ejerciendo sus funciones respectivas.

Tercero.

El incumplimiento de la obligación de atender a los servicios mínimos será sancionado, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable.

Cuarto.

La presente Resolución será notificada al personal de las áreas de administración e información afectadas por la huelga y al Comité de Huelga.

Así lo manda, firma y provee, el Excmo. Señor Presidente del Consejo de Administración de Servicios Turísticos de Ceuta, SUL., Don Guillermo Martínez Arcas, en Ceuta a veintidós de septiembre de dos mil diez.

Ceuta, a 24 de septiembre de 2010.

12.- El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad de Fomento PROCESA, en virtud de la delegación conferida por el Consejo de Administración de PROCESA, al amparo del artículo 23º del Estatuto de la Sociedad, ha resuelto dictar con esta fecha la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Por las Centrales Sindicales UGT y CC.OO se ha convocado para el próximo día 29 de septiembre de 2010 una Huelga General.

La Huelga General afectaría a los servicios esenciales y de interés general para la ciudadanía.

Los servicios mínimos son el porcentaje de actividad que se juzga imprescindible mantener durante una huelga para que los servicios esenciales cumplan su finalidad y la comunidad pueda recibir, aunque con mayores molestias, las prestaciones vitales o esenciales durante la duración de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Si bien la CE en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Segundo.- Por su parte, el artículo 10 del RD 17/1977 de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El TC en sus STS 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado doctrina en materia de huelga (.5 respecto a la fijación de tales servicios esenciales, la cual ha sido resumida por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990 de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que existe una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga en términos razonables.

En consecuencia, corresponde establecer los servicios mínimos para la huelga convocada con la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación de servicios esenciales para los ciudadanos.

Tercero.- En todo caso, las resoluciones que señalen los servicios mínimos habrán de estar debidamente motivadas (STC 19.06.2006) sin que sea válida ofrecer una motivación genérica válida para cualquier convocatoria de huelga o se fundamenten en circunstancias que no sean específicas de aquéllas a que se refieren.

Y ello también como medida para facilitar la posible defensa de los afectados y el control de los Tribunales (entre otras, STS 26.05.2003)

Cuarto.- La determinación de servicios mínimos no pretende garantizar el funcionamiento normal del servicio, sino meramente tratar de reducir o paliar la lesión

que al servicio público esencial de limpieza le genera el ejercicio del derecho a la huelga.

No obstante, en el establecimiento de servicios mínimos debe existir una razonable proporcionalidad entre la protección del interés de la comunidad y la restricción impuesta al ejercicio del derecho de huelga, entre los sacrificios impuestos a los huelguistas y los que padezcan los usuarios (STS 26.05.2003)

Quinto.- El incumplimiento de los servicios mínimos por los trabajadores designados no convierte en ilegal la huelga, pero los trabajadores que se hayan negado a prestar tales servicios quedarán incurso en causa de despido disciplinario de modo análogo a lo que sucede con los servicios de seguridad y mantenimiento (art. 16.2 RD Ley 17/1977).

Sexto.- En cuanto a competencia, el artículo 10.2 del RD-Ley 17/1977 establece que la designación de servicios mínimos es competencia de la autoridad gubernativa. La autoridad gubernativa a la que compete fijar los servicios mínimos será el propio Gobierno o el órgano de la Comunidad Autónoma o municipal con competencias sobre los servicios afectados o aquellas autoridades en que éstos deleguen o que ostenten su delegación general (STC 33/1981, STC 233/1997, STS 18.10.2002 PJ 2002, 10152).

El artículo 23 de los Estatutos Sociales de PROCESA atribuyen al Consejo de Administración la facultad de organizar, dirigir e inspeccionar los servicios de la Sociedad. Dicha facultad fue delegada, en virtud del art. 19º en el Presidente del Consejo de Administración.

PARTE DISPOSITIVA

Los servicios mínimos a cumplir por la empresa PROCESA durante la huelga General convocada el día 29 de septiembre de 2010, son los relacionados en el Anexo que se acompaña.

Publíquese en el B.O.C.CE.

Ceuta, a 24 de septiembre de 2010.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO.- Fdo.: Guillermo Martínez Arcas.- Doy fe.- LA SECRETARIA DEL CONSEJO.- Fdo.: M.ª Dolores Pastilla Gómez.

Atención al público

D. Javier Albarracín Castillo

Ayudas y Subvenciones

D. Ismael Hossain Maimon

Departamento Inspección

D.ª. Gema Borrego Muñoz Departamento Jurídico
D.ª. M.ª del Mar Ruiz del Portal López

Departamento de Proyectos y Obras

José María Medina Fuentes

Gabinete de Publicaciones

Mohamadi Ananou El Funtí

Agentes de Empleo y Desarrollo Local

Carmen González Navarro

Polifuncional El Príncipe

D. Laiachi Abdeslam Mehdi
D.^a Vanesa Socias Leoncio

Fortín El Príncipe

D.^a Isabel Cabrera Sánchez

13.- ANTECEDENTES DE HECHO

Por las Centrales Sindicales UGT y CCOO se ha convocado para el próximo día 29 de septiembre de 2010 una Huelga General.

La Huelga General afectaría a los servicios esenciales y de interés general para la ciudadanía.

Los servicios mínimos son el porcentaje de actividad que se juzga imprescindible mantener durante una huelga para que los servicios esenciales cumplan su finalidad y la comunidad pueda recibir, aunque con mayores molestias, las prestaciones vitales o esenciales durante la duración de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Si bien la CE en su art.- 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Segundo.- Por su parte el art.- 10 del RD 17/1977 de 4 de marzo de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El TC en sus ST11,26 y 33/1981,51/1986 y 27/1989 ha sentado doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales, la cual ha sido resumida por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990 de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que existe una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga en términos razonables.

En consecuencia, corresponde establecer los servicios mínimos para la huelga convocada con la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación de servicios esenciales para los ciudadanos.

Cuarto.- En todo caso, las resoluciones que señalen los servicios mínimos habrán de estar debidamente motivadas, (STC 19.06.2006) sin que sea válida ofrecer una motivación genérica válida para cualquier convocatoria de huelga o se fundamenten en circunstancias que no sean específicas de aquellas a que se refieren.

Y ello también como medida para facilitar la posible defensa de los afectados y el control de los Tribunales (entre otras, STS 26.05.2003).

Quinto.- La determinación de servicios mínimos no pretende garantizar el funcionamiento normal del servicio, sino meramente tratar de reducir o paliar la lesión que al servicio público esencial de limpieza le genera el ejercicio del derecho a la huelga.

No obstante, en el establecimiento de servicios mínimos debe existir una razonable proporcionalidad entre la protección del interés de la comunidad y la restricción impuesta al ejercicio del derecho de huelga, entre los sacrificios impuestos a los huelguistas y los que padezcan los usuarios (STC 26.05.2003)

Sexto.- El incumplimiento de los servicios mínimos por los trabajadores designados no convierte en ilegal la huelga pero los trabajadores que se hayan negado a prestar tales servicios quedarán incurso en causa de despido disciplinario de modo análogo a lo que sucede con los servicios de seguridad y mantenimiento (art.- 16.2 RD Ley 17/1977).

Séptimo.- En cuanto competencia, el art.- 10.2 del RD-Ley 17/1977 establece que la designación de servicios mínimos es competencia de la autoridad gubernativa. La autoridad gubernativa a la que compete fijar los servicios mínimos será el propio Gobierno o el órgano de la Comunidad Autónoma o municipal con competencias sobre los servicios afectados o aquellas autoridades en que estos deleguen o que ostenten su delegación general (STC 33/1981, STC 233/1997, STC 18.10.2002 R 2002,10152.

PARTE DISPOSITIVA

Los servicios mínimos a cumplir por el Consejo Económico y Social C.E.S., durante la huelga general convocada el día 29 de septiembre de 2010, son los relacionados en el Anexo que se acompaña.

Publíquese en el B.O.C.C.E.

Ceuta, 27 de septiembre de 2010.- EL VICEPRESIDENTE 1.º Fdo.: José Antonio Alarcón Caballero.- Doy fe.- LA SECRETARIA GENERAL.- Fdo.: M.^a Dolores Pastilla Gómez.

ANEXO

Atención al Público y administración:

D.^a Antonia Rejano Melgar

Servicios Técnicos:

D.^a María F. Rodríguez Calvo.

14.- El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administración en virtud de las competencias conferida por el Presidente de la Ciudad de Ceuta, al amparo del artículo 14.2 del Estatuto de Autonomía y por acuerdo del Consejo de Administración de EMVICESA de fecha nueve de julio de dos mil siete (9-07-2007), conforme a lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 7/85 y 24 del Real Decreto Legislativo, 781/86, ha resuelto dictar con esta fecha lo siguiente:

DECRETO

ANTECEDENTES DE HECHO

Por las Centrales Sindicales UGT y CC.OO se ha convocado para el próximo día 29 de septiembre de 2010 una Huelga General.

La Huelga General afectaría a los servicios esenciales y de interés general para la ciudadanía.

Los servicios mínimos son el porcentaje de actividad que se juzga imprescindible mantener durante una huelga para que los servicios esenciales cumplan su finalidad y la comunidad pueda recibir, aunque con mayores molestias, las prestaciones vitales o esenciales durante la duración de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Si bien la CE en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho a la huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Segunda.- Por su parte el artículo 10 del RD 17/1977 de 4 de marzo de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El TC en sus ST 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales, la cual ha sido resumida por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990 de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que existe una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga en términos razonables.

En consecuencia, corresponde establecer los servicios mínimos para la huelga convocada con la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación de servicios esenciales para los ciudadanos.

Cuarto.- En todo caso, las resoluciones que señalen los servicios mínimos habrán de estar debidamente motivadas, (STC 19.06.2006) si que sea válida ofrecer una motivación genérica válida para cualquier convocatoria de huelga o se fundamenten en circunstancias que no sean específicas de aquellas a que se refieren.

Y ello también como medida para facilitar la posible defensa de los afectados y el control de los Tribunales (entre otras, STS 26.05.2003),

Quinto.- La determinación de servicios mínimos no pretende garantizar el funcionamiento normal del servicio, sino meramente tratar de reducir o paliar la lesión que al servicio público prestado por esta sociedad genera el ejercicio del derecho a la huelga.

No obstante, en el establecimiento de servicios mínimos debe existir una razonable proporcionalidad entre la protección del interés de la comunidad y la restricción impuesta al ejercicio del derecho de huelga, entre los sacrificios impuestos a los huelguistas y los que padezcan los usuarios (STS 26.05.2003).

Sexto.- El incumplimiento de los servicios mínimos por los trabajadores designados no convierte en ilegal la huelga pero los trabajadores que se hayan negado a prestar tales servicios quedarán incurso en causa de despido disciplinario de modo análogo a lo que sucede con los servicios de seguridad y mantenimiento (artículo 16.2 RD Ley 17/1977).

Séptimo.- En cuanto a competencia, el artículo 10.2 del RD Ley 17/1977 establece que la designación de servicios mínimos es competencia de la autoridad gubernativa. La autoridad gubernativa a la que compete fijar los servicios mínimos será el propio Gobierno o el órgano de la Comunidad Autónoma o municipal con competencias sobre los servicios afectados o aquellas autoridades en que estos deleguen o que ostenten su delegación general (STC 33/1981, STC 233/1997, STS 18.10.2002 PJ 2002, 10152).

PARTE DISPOSITIVA

Los servicios mínimos a cumplir por la empresa EMVICESA durante la Huelga General convocada el día 29 de septiembre de 2010, quedarán establecidos, en virtud de acuerdo firmado entre el gerente de EMVICESA y el delegado sindical de la misma, en un mínimo del 50% del total de la plantilla en sus distintos departamentos.

Publíquese en el B.O.C.CE.

Ceuta, a 27 de septiembre de 2010.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- Doy fe.- LA SECRETARIA GENERAL.

15.- El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad PARQUE MARITIMO DEL MEDITERRANEO, en virtud de la delegación conferida por el Consejo de Administración de PARQUE MARITIMO DEL MEDITERRANEO, al amparo del artículo 23º del Estatuto de la Sociedad, ha resuelto dictar con esta fecha la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Por las Centrales Sindicales UGT y CC.OO se ha convocado para el próximo día 29 de septiembre de 2010 una Huelga General.

La Huelga General afectaría a los servicios esenciales y de interés general para la ciudadanía.

Los servicios mínimos son el porcentaje de actividad que se juzga imprescindible mantener durante una huelga para que los servicios esenciales cumplan su finalidad y la comunidad pueda recibir, aunque con mayores molestias, las prestaciones vitales o esenciales durante la duración de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Si bien la CE en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Segundo.- Por su parte, el artículo 10 del RD 17/1977 de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El TC en sus STS 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales, la cual ha sido resumida por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990 de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que existe una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga en términos razonables.

En consecuencia, corresponde establecer los servicios mínimos para la huelga convocada con la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación de servicios esenciales para los ciudadanos.

Tercero.- En todo caso, las resoluciones que señalen los servicios mínimos habrán de estar debidamente motivadas (STC 19.06.2006) sin que sea válida ofrecer una motivación genérica válida para cualquier convocatoria de huelga o se fundamenten en circunstancias que no sean específicas de aquéllas a que se refieren.

Y ello también como medida para facilitar la posible defensa de los afectados y el control de los Tribunales (entre otras, STS 26.05.2003)

Cuarto.- La determinación de servicios mínimos no pretende garantizar el funcionamiento normal del servicio, sino meramente tratar de reducir o paliar la lesión que al servicio público esencial le genera el derecho a la huelga.

No obstante, en el establecimiento de servicios mínimos debe existir una razonable proporcionalidad entre la protección del interés de la comunidad y la restricción impuesta al ejercicio del derecho de huelga, entre los sacrificios impuestos a los huelguistas y los que padezcan los usuarios (STS 26.05.2003)

Quinto.- El incumplimiento de los servicios mínimos por los trabajadores designados no convierte en ilegal la huelga, pero los trabajadores que se hayan negado a prestar tales servicios quedarán incurso en causa de despido disciplinario de modo análogo a lo que sucede con los servicios de seguridad y mantenimiento (art. 16.2 RD Ley 17/1977).

Sexto.- En cuanto a competencia, el artículo 10.2 del RD-Ley 17/1977 establece que la designación de servicios mínimos es competencia de la autoridad gubernativa. La autoridad gubernativa a la que compete fijar los servicios mínimos será el propio Gobierno o el órgano de la Comunidad Autónoma o municipal con competencias sobre los servicios afectados o aquellas autoridades en que éstos deleguen o que ostenten su delegación general (STC 33/1981, STC 233/1997, STS 18.10.2002 PJ 2002, 10152).

El artículo 23 de los Estatutos Sociales de PARQUE MARITIMO DEL MEDITERRANEO atribuyen al Consejo de Administración la facultad de organizar, dirigir e inspeccionar los servicios de la Sociedad. Dicha facultad fue delegada, en virtud del art. 19º en el Presidente del Consejo de Administración.

PARTE DISPOSITIVA

- Los servicios mínimos a cumplir por la empresa PARQUE MARITIMO DEL MEDITERRANEO durante la huelga General convocada el día 29 de septiembre de 2010, son los relacionados en el Anexo que se acompaña.

- Publíquese en el B.O.C.C.E

Ceuta, a 27 de septiembre de 2010.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO.- Fdo.: Guillermo Matínez Arcas.- Doy fe. -EL SECRETARIO DEL CONSEJO.- Fdo.: Aquiles Ruiz López.

ANEXO I

SERVICIOS MÍNIMOS PARQUE MARITIMO DEL MEDITERRANEO

Taquilla
D. Juan Manuel García Pajares

Área de Limpieza y Vestuarios
D^a. Isabel Baeza Florido D^a. Malika Mohamed

Ali

Área Electromecánica
D. Raúl Palacios Manjón

Área de Mantenimiento
D. Mohamed Abdelkader Hossain

Área de Seguridad y Socorristas
D. Abdelhalak Ahmed Mohamed
D. Ricardo Pareja Lopera
D. Yamal Dris Mojtar
D. Álvaro De Miguel Vega

D.U.E.
D^a. Cristina Mauricio Muñoz

Pistas de Padel
D. Miguel A. González Torres
D. Raúl Postigo Robles

16.- La Excma. Sra. Consejera de Educación, Cultura y Mujer, Da. Ma. Isabel Deu del Olmo, en virtud

de delegación conferida por el Presidente de la Ciudad en su decreto de 21/06/07 al amparo de lo establecido en el art. 14.2 del Estatuto de Autonomía de Ceuta, los arts. 15 y 22 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico del Consejo de Gobierno, así como el art. 11.e) del Reglamento de la Presidencia, ha resuelto dictar con esta fecha el siguiente

DECRETO

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 15 de septiembre de 2010 la Ciudad ha recibido comunicación de la Dirección General de la Función Pública del Ministerio de Presidencia relativa a la convocatoria de huelga por el sector de la Administración Pública afectado por las medidas recogidas en el Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo para el próximo día 29 de septiembre de 2010.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero: La Constitución recoge el derecho a la huelga como un derecho fundamental en el art. 28.2 en el que establece que «Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad».

El derecho a la huelga si bien es un derecho fundamental está sujeto a determinadas restricciones y limitaciones impuestas por su íntima conexión con otras libertades, derechos o bienes constitucionalmente protegidos. Así el art. 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, establece en su art. 10 que «Cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurren circunstancias de especial gravedad, la Autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios». En este sentido la STC 296/2006, de 11 de octubre resume la doctrina constitucional sobre la competencia para establecer los mecanismos que aseguren el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad estableciendo que tal competencia corresponde a las autoridades gubernativas políticamente responsables, directa o indirectamente ante el conjunto de los ciudadanos.

La ponderación de las características y dependencia de los usuarios o destinatarios de los servicios públicos ha sido el criterio seguido para fijar los servicios mínimos así, en los servicios de carácter asistencial se ha establecido como servicios mínimos los correspondientes

a un domingo o día festivo, al igual que en los servicios que garantizan la seguridad de los ciudadanos. Para el resto de servicios públicos se ha establecido como servicio mínimo aquellos que garanticen los derechos de los ciudadanos previstos legalmente.

Segundo: En cuanto a competencia, el art.- 10.2 del RD-Ley 17/1977 establece que la designación de servicios mínimos es competencia de la autoridad gubernativa. La autoridad gubernativa a la que compete fijar los servicios mínimos será el propio Gobierno o el órgano de la Comunidad Autónoma o municipal con competencias sobre los servicios afectados o aquellas autoridades en que estos deleguen o que ostenten su delegación general (STC 33/1981, STC 233/1997, STS 18.10.2002 RJ 2002, 10152).

El Presidente de la Ciudad Autónoma de Ceuta tiene delegada en la Excm. Sra. Consejera de Educación, Cultura y Mujer, Da. María Isabel Deu del Olmo, la presidencia del Patronato Municipal de Música (Decreto de 31/07/07), del Instituto de Estudios Ceutíes (Decreto de 31/07/07), del Consorcio Rector del Centro Asociado de la U.N.E.D. en Ceuta (Decreto de 31/07/07) y del Instituto de Idiomas de Ceuta (Decreto 15/02/10).

PARTE DISPOSITIVA

Se designa para que presten servicios mínimos en los Organismos Autónomos y Consorcio que se relacionan a los trabajadores que se detallan:

PATRONATO MUNICIPAL DE MÚSICA:

- Jesús Javier Hidalgo Reboredo (ordenanza).

INSTITUTO DE ESTUDIOS CEUTÍES:

Pilar Fernández Moya (administrativo).

CONSORCIO RECTOR DEL CENTRO ASOCIADO A LA UNED EN CEUTA:

- Antonio Javier Godino (ordenanza).

Diego Luque González (especialista en conserjería).

INSTITUTO DE IDIOMAS DE CEUTA:

Santiago Ramón Santos Juárez (auxiliar administrativo).

Ceuta, a 27 de septiembre de 2010.- LA CONSEJERA.- Doy fe.- LA SECRETARIA GENERAL.

Las tarifas vigentes, según acuerdo plenario de 18 de diciembre de 2008, son de:

1 plana	51,65 € por publicación
1/2 plana	25,80 € por publicación
1/4 plana	13,05 € por publicación
1/8 plana	7,10 € por publicación
Por cada línea	0,60 € por publicación

Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta

Plaza de Africa, s/n. - 51001 - C E U T A

Depósito Legal: CE. 1-1958

Diseño y Maquetación - Sdad. Coop. IMPRENTA OLIMPIA